

**JDO. DE LO SOCIAL N. 4
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00561/2017

-

TRAVESSA D'EN BALLESTER N° 20 -1° IZQ 07002
Tfno: 971219476
Fax: 971219496

Equipo/usuario: CMJ

NIG: 07040 44 4 2017 0003924
Modelo: N02700

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000942 /2017

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: UNIO SINDICAL OBRERA DE LES ILLES BALEARS
ABOGADO/A: OSCAR DIAZ VILCHEZ
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: SERVEIS FERROVIARIS DE MALLORCA, COMISIONES OBRERAS CC. OO. , UNION GENERAL DE TRABAJADORES UGT , CSIF , MINISTERIO FISCAL
ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD, MARÍA ROSA HIDALGO CISNEROS , , ,
PROCURADOR: , , , , ,
GRADUADO/A SOCIAL: , , , , ,

SENTENCIA n° 561/2017

En Palma a 19 de diciembre de 2017.

Vistos por mí, Doña María del Pilar Ramos Monserrat, Juez sustituta del Juzgado de Refuerzo de los Juzgados de lo Social, los autos iniciados en el Juzgado de lo Social número Cuatro con el número 942/2017 a instancia de Unión Sindical Obrera de les Illes Balears, representada por el Abogado Óscar Díaz Vilchez, contra Serveis Ferroviaris de Mallorca, representada por el Abogado de la Comunidad Autónoma Juan Carlos Grau Jofre, habiéndose sido citados los sindicatos Comisiones Obreras, que ha comparecido representado por el Abogado Juan Calatayud Llorca, Unión General de Trabajadores, que no ha comparecido, y Central Sindical Independiente de Funcionarios, que ha comparecido representado por el Graduado Social Mateu García Bennásar, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 16 de octubre de 2017 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad escrito de demanda, cuyo conocimiento correspondió por turno de reparto al Juzgado de lo Social nº 4, a instancia de Unión Sindical Obrera de les Illes Balears, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos tenidos por convenientes, terminaba suplicando el dictado de Sentencia "con estimación de la demanda, en los siguientes términos:

1) se declare que la actitud de la empresa demandada ha vulnerado el derecho de huelga regulado en el artículo 28 de la CE de los trabajadores que secundaron la misma y proceda a la reposición de los trabajadores afectados al momento inmediatamente anterior a dicha vulneración, abonando la cuantía que legalmente corresponda a cada uno de los trabajadores afectados en concepto de daños y perjuicios.

2) o subsidiariamente y para el caso de que no se aprecie la vulneración del derecho de huelga alegada, se dicte una Sentencia en la cual se declare que los efectos económicos de la huelga se deben de limitar al tiempo proporcional a la duración efectiva de la inactividad producida, condenando a la empresa a abonar a los actores afectados la cuantía que legalmente corresponda".

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se acordó convocar a las partes al acto de juicio, que ha tenido lugar el día señalado, en el que la actora se ha afirmado y ratificado en la demanda, la empresa demandada se ha opuesto a su estimación, y los Sindicatos CCOO y CSIF se han adherido a las pretensiones de la demanda, practicándose las pruebas propuestas y admitidas tras las que, previo trámite de conclusiones, en el que el Ministerio Fiscal ha estimado producida la vulneración invocada, han quedado los autos vistos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de los plazos legales dado el cúmulo de asuntos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En el seno de la empresa Serveis Ferroviaris de Mallorca (SFM) fue convocada una huelga, comunicada en fecha 09/09/2016 por el Comité de Empresa a la Dirección General de Trabajo -Conselleria de Treball, Comerç i Indústria del Govern Balear-, detallándose en la indicada comunicación los paros a realizar en distintas horas de los días 23, 24 y 25 de septiembre de 2016, 3, 5, 11, 13, 17, 19, 23, 25, 27 30 y 31 de octubre de 2016, 2, 6, 8 y 10 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- La empresa procedió a efectuar los descuentos salariales a los trabajadores de SFM que participaron en la indicada huelga por horas enteras, independientemente del tiempo real y efectivo en que el trabajador estuvo de huelga, incluyendo el descuento de la parte proporcional del descanso semanal.

TERCERO.- SFM es una entidad pública empresarial y forma parte del sector público instrumental empresarial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

La empresa regula sus relaciones laborales por el VII Convenio colectivo de SFM, de 13 de mayo de 2015.

CUARTO.- El presente conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores de la empresa que participaron en los paros establecidos en la huelga convocada el 9/09/2016.

QUINTO.- En fecha 20 de septiembre de 2017 tuvo lugar el acto de conciliación-mediación ante el TAMIB, finalizado con el resultado de intentado sin efecto respecto de UGT, finalizado sin acuerdo respecto de la empresa SFM y finalizado respecto de CCOO y CSIF.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos han sido declarados probados como resultado de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada, prueba de carácter documental.

La controversia gira en torno a la adecuación al derecho de huelga del modo de efectuarse por la empresa el descuento salarial a los trabajadores que participaron en la huelga convocada el 9 de septiembre de 2016.

La parte actora sostiene que el cálculo efectuado por la empresa consistente en computar por horas enteras los períodos de huelga en que los trabajadores hubieran participado de duración inferior constituye una vulneración del derecho de huelga, al constituir una especie de sanción. En el mismo sentido los sindicatos CCOO y CSIF.

La empresa sostiene que el descuento salarial a los trabajadores debe efectuarse en base a la unidad de tiempo remunerada en el contrato de trabajo, esto es, la hora de trabajo, sin que se admita otro tipo de cuantificación ni fraccionamiento, de modo que deben descontarse como horas enteras todo el tiempo en que se deje de trabajar, sea una hora completa o una fracción de la misma.

SEGUNDO.- El Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, dispone en el artículo 6 que el ejercicio del derecho de huelga no extingue la relación de trabajo, ni puede dar lugar a sanción alguna, entendiéndose durante la huelga suspendido el contrato de trabajo, no teniendo el trabajador durante la misma derecho al salario. Efectivamente, como sostiene la parte actora, es únicamente por el período de su participación en la huelga que la empresa puede efectuar el descuento salarial, pues es únicamente durante ese período en que debe entenderse suspendido el contrato.

Al respecto, señala la STSJ de Madrid, Sala Social, de 23 de mayo de 2007 -rec. 1198/2007-, que "la propia sentencia citada del Tribunal Constitucional, núm. 189/93 EDJ 1993/5738, establece de forma expresa que: "(...) En efecto, el artículo 6.2 RD Ley 17/1977 dispone que durante la huelga se entenderá suspendido el contrato de trabajo y el trabajador no tendrá derecho a salario. Los efectos económicos de la huelga sobre el trabajador se quieren limitar así al tiempo proporcional a la duración de la inactividad, con la consecuencia de que la aplicación de una retención salarial superior a la correspondiente a ésta supone imponer al trabajador una sanción por el ejercicio del derecho de huelga, en contra de lo dispuesto en el ap. 1º art. 6 del referido texto legal y 28.2 CE".

La SAN núm. 167/2013, de 25 de septiembre, citada por la empresa, no contradice lo antes indicado toda vez que la empresa, tratándose de trabajadores con jornada semanal irregular, efectuó un descuento mensual generalizado, razonándose que "cuando se participa en una huelga en empresas con jornada de trabajo irregular como sucede en la empresa demandada, no es posible hacer descuentos generales con arreglo al salario mensual por cada día de huelga, por cuanto procede descontar únicamente las horas adjudicadas a cada trabajador los días de huelga. Por esta razón", añade, "la Sala comparte con los demandantes que la deducción debió realizarse con arreglo al precio hora de cada trabajador, que debe calcularse anualmente, por cuanto es el único modo de deducir exactamente el número de horas no trabajadas efectivamente como consecuencia de la adhesión de los trabajadores a la huelga". No se plantea la cuestión relativa a la participación por períodos inferiores a una hora. Es más, el cálculo del importe de la hora ordinaria permitirá después el fraccionamiento en función del tiempo de participación efectiva en la huelga, pues el tiempo de trabajo debe abonarse y el tiempo de huelga descontarse.

Debe por lo expuesto estimarse el presente conflicto colectivo y la vulneración de derechos invocada, teniendo en cuenta que la CE reconoce el derecho de huelga como un derecho

fundamental en el artículo 28.2 al decir que "se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores por la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad". El desarrollo de este precepto debió haberse producido mediante Ley Orgánica, Ley que no ha llegado a dictarse por lo que su regulación se contiene en una norma preconstitucional, el RD Ley de Relaciones de Trabajo de 4 de marzo de 1977, norma que ha sido objeto de interpretación por la STC 11/1981, de 8 de abril. Y no puede en ningún caso entenderse que la norma invocada por la empresa, la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales de la CAIB para el año 2013, en particular su disposición adicional decimoquinta, ha establecido modificación alguna en perjuicio del trabajador que incida en el derecho invocado, que no lo hace, lo que, en su caso sería contrario a lo dispuesto en los artículos 53 y 81 de la CE.

TERCERO.- Contra esta sentencia puede interponerse recurso de suplicación, de conformidad con los artículos 191 y siguientes de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la Unión Sindical Obrera en Illes Balears contra Serveis Ferroviaris de Mallorca sobre conflicto colectivo y tutela de derechos fundamentales, debo DECLARAR y DECLARO que la empresa ha vulnerado el derecho a la huelga del artículo 28.2 CE de los trabajadores que secundaron la huelga convocada el 9 de septiembre de 2016 al efectuar el descuento salarial por horas enteras y no por las fracciones de tiempo en que efectivamente participaron en la misma, CONDENANDO a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración y a reponer a los trabajadores en las cuantías correspondientes.

Notifíquese a las partes esta resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su



Abogado, Graduado Social colegiado o representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado, graduado social colegiado o representante ante este Juzgado dentro del indicado plazo. Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social intente entablar el recurso de Suplicación consignará como depósito la cantidad de 300 euros en el Banco Santander en la cuenta "Depósitos y consignaciones del Juzgado de lo Social nº 4 de Palma de Mallorca ES55 0049 3569920005001274. El recurrente deberá hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el recurso. Al propio tiempo será indispensable que el recurrente que no gozara del beneficio de justicia gratuita acredite al anunciar el recurso de Suplicación haber consignado en la cuenta abierta a nombre del Juzgado de lo Social nº 4 la cantidad objeto de la condena pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que deberá hacer constar la responsabilidad solidaria del avalista y su duración indefinida en tanto por este Juzgado no se autorice su cancelación. La acreditación se hará mediante presentación del resguardo de la consignación en metálico o en su caso, el documento de aseguramiento. De no anunciarse el recurso contra la presente, firme que sea, procédase al archivo de las actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilustrísima Sra. Magistrada-Juez que la dictó, hallándose celebrado audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.